

# TEMA 6

## EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO ECLESIÁSTICO ESPAÑOL

**Dra. Olaya Godoy**

Prof. Dpto. Derecho público  
Universidad de Extremadura

### Sumario

#### **1. LAS FUENTES**

- 1.1. Concepto y clasificación
- 1.2. Interpretación y alcance

#### **2. APROXIMACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL**

- 2.1. Sistema de protección de los Derechos humanos en el ámbito de Naciones Unidas
- 2.2. Sistema de protección de los Derechos humanos en el marco regional europeo

#### **3. APROXIMACIÓN AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

- 3.1. Consideraciones previas
- 3.2. Sistema de protección de los Derechos fundamentales en el ámbito de la UE

#### **4. DERECHO ESPAÑOL: FUENTES UNILATERALES**

- 4.1. La Constitución Española
- 4.2. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa

#### **5. DERECHO ESPAÑOL: FUENTES PACTICIAS**

- 5.1. Concordatos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede
- 5.2. Acuerdos de cooperación suscritos por el Estado español con las confesiones religiosas al amparo del art. 7 LOLR
- 5.3. Convenios eclesiásticos menores

## **6. RELEVANCIA DEL DERECHO CONFESIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

## **7. AUTOEVALUACIÓN**

## **8. BIBLOGRAFIA**

## 1. LAS FUENTES

Ante el factor social religioso los Estados pueden adoptar dos posiciones: establecer una regulación específica (opción mayoritaria entre los Estados europeos); o aplicar el derecho común (opción que prevalece en Estados Unidos). El Estado español ha regulado el factor social religioso a través de un derecho especial denominado Derecho eclesiástico del Estado. En ese cuerpo jurídico se integran normas específicas (p.e. la [Ley Orgánica de Libertad Religiosa](#) [LOLR]), y normas de carácter general que regulan aspectos concretos del factor religioso en diferentes ámbitos (p. e. los preceptos del [Código penal](#) [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre] que protegen la libertad religiosa, de la [Ley General Penitenciaria](#) [LGP] que se refieren a la asistencia religiosa de los internos, o de la [Ley Orgánica de Educación](#) [LOE] relativos a la enseñanza de la asignatura de religión en los centros docentes públicos).

El Derecho eclesiástico español integra, por tanto, toda la normativa que hace referencia al factor social religioso; y su sistema de fuentes es el establecido con carácter general para todas las ramas y disciplinas jurídicas que componen el ordenamiento español, en el Título Preliminar del [Código civil](#) en su art. 1.

Art. 1 C.c. “1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el “Boletín Oficial del Estado”.

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.

### 1.1. Concepto y clasificación

La expresión “fuentes del derecho” abarca el conjunto de reglas que se aplican a una rama o disciplina jurídica para su conocimiento.

En este sentido es clásica la distinción entre fuentes materiales y fuentes formales. Las fuentes materiales hacen referencia a los sujetos facultados para crear normas de distinta naturaleza: las instituciones políticas (p. e. parlamentos y gobiernos); y la sociedad (p. e. usos, costumbres y tradiciones). Las fuentes formales son los instrumentos concretos a través de los que se manifiestan las fuentes materiales: la ley, la costumbre, los principios generales del derecho y, en otro plano, la jurisprudencia.

Por su utilidad para el estudio específico de las fuentes del Derecho eclesiástico procede destacar también otros criterios para su clasificación. Atendiendo a su origen o procedencia, pueden clasificarse en fuentes unilaterales y fuentes pacticias. Las fuentes unilaterales emanan de la voluntad del órgano con competencia para su creación, y despliegan efectos dentro de su ámbito de aplicación. Atendiendo a este criterio las fuentes unilaterales se clasifican en comunitarias (reglamentos, directivas, decisiones); estatales (constitución, leyes, Reales-decretos); autonómicas (leyes, decretos, órdenes); y locales (ordenanzas). Las fuentes pacticias tienen su origen en el acuerdo alcanzado entre dos o más sujetos, y despliegan efectos entre las partes dentro de su ámbito de aplicación (internacional, comunitario, estatal, autonómico o local). Atendiendo a este criterio, las fuentes pacticias se clasifican en bilaterales (concordatos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede, acuerdos suscritos entre el Estado español y las confesiones religiosas no católicas, acuerdos suscritos entre las Comunidades Autónomas y las confesiones religiosas (convenios eclesiásticos menores)); y multilaterales (tratados, pactos y convenios ratificados por el Estado español).

### 1.2. Interpretación y alcance

Las disposiciones del Código civil sobre la aplicación y eficacia de las normas jurídicas han de interpretarse observando lo dispuesto en la Constitución española de 1978 (CE), que es la norma suprema del ordenamiento español, y vincula tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos (ex. art. 9.1 CE). La CE contempla tres reglas que facilitan la interpretación y el alcance de las fuentes.

Conforme a la primera regla (ex. art. 10.1 CE) se hace constar que el fundamento del orden político y de la paz social son la dignidad de la persona junto con los derechos inviolables que le son inherentes, el respeto a la ley, y el respeto a los derechos de los demás. Se exige, por tanto, una interpretación armonizada de todo el ordenamiento puesto que no es posible que un sistema jurídico despliegue eficacia basándose exclusivamente en la aplicación independiente de las normas positivas que

lo integran, sino que es necesaria la existencia de principios informadores y valores que armonicen los preceptos que componen su conjunto.

La segunda regla (ex. art. 10.2 CE) introduce un criterio interpretativo aplicable sólo a las normas que se refieren específicamente a los derechos fundamentales proclamados en la CE (ex. arts. 14 a 29 y 30.2). Se establece así que su correcta interpretación exigirá, como paso previo y necesario, el recurso a las fuentes internacionales (tratados, pactos y convenios que sobre estas materias hayan sido ratificados por España) y, expresamente, la especial observancia de las previsiones incluidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de la ONU (DUDH). El alcance concreto de esta remisión ha sido precisado por el Tribunal Constitucional (TC) en los siguientes términos. En primer lugar, destaca que el art. 10.2 CE comporta la incorporación a un orden internacional y, por consiguiente, la asunción por el ordenamiento español de todos los valores que lo sustentan ([STC 91/2000, de 30 de marzo](#), FJ 7). En segundo lugar, aclara que los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento español son los proclamados en la CE, de modo que la remisión al derecho internacional sólo tiene como finalidad una pauta interpretativa para determinar su contenido, pero no facilita la incorporación al ordenamiento de nuevos derechos fundamentales ([STC 91/2000, de 30 de marzo](#), FJ 4). Y en tercer lugar, se pronuncia sobre la vinculación del legislador a este precepto, y su posible control a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad. Con relación a este último punto concluye el TC que el art. 10.2 CE establece una conexión entre el sistema español de derechos fundamentales y los convenios y tratados internacionales suscritos por España sobre la materia, que obliga a interpretar los correspondientes preceptos de la CE conforme al contenido de los citados tratados o convenios, pero no otorga rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén específicamente consagrados en la CE ([STC 36/1991, de 14 de febrero](#), FJ 5).

La tercera y última regla de interpretación dispone que los tratados internacionales válidamente celebrados y oficialmente publicados en España forman parte del ordenamiento interno (ex. art. 96 CE) sin contravenir la CE (puesto que la existencia de previa contradicción deberá resolverse conforme al procedimiento contemplado en el art. 95 CE).

Una lectura conjunta de los arts. 10 y 96 CE, permite concluir que la CE configura los instrumentos internacionales no sólo como cánones interpretativos en el ámbito de los derechos fundamentales sino como verdaderas fuentes del derecho con prevalencia sobre otras normas internas.

## 2. APROXIMACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL

Al abordar la descripción de los instrumentos internacionales sobre Derechos humanos que presentan una especial incidencia en el ámbito propio del Derecho eclesiástico, procede efectuar una distinción entre los que forman parte del sistema

de protección en el ámbito de Naciones Unidas, y los que integran el sistema de protección en el marco regional europeo.

## 2.1. Sistema de protección de los Derechos humanos en el ámbito de Naciones Unidas

En este ámbito universal el instrumento más destacado es la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) (DUDH), de la Asamblea General de la ONU. La DUDH menciona en dos artículos al factor social religioso. El art. 2 prohíbe la discriminación por diversos motivos, entre los que se encuentran los religiosos. Y el art. 18 se refiere íntegramente al derecho de libertad religiosa.

El art. 18 DUDH reconoce con amplitud la libertad de pensamiento, de conciencia, y de religión y aclara que incluye tanto la libertad de cambiar de religión o de creencia, como la libertad de manifestarlas en público o en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia de los ritos. La tríada “pensamiento, conciencia y religión” no enuncia tres derechos independientes sino que comporta sólo uno. La referencia al “pensamiento” es imprescindible para dar cabida a la libertad ideológica, pues “conciencia y religión” corresponden a la dimensión religiosa. La Declaración contrapone religión a creencia en términos semejantes a la CE, que en su art. 16.1 proclama como único derecho la libertad religiosa e ideológica. Con la distinción entre conciencia y creencia, en el caso de la Declaración, y la distinción entre ideología y religión, en el caso de la CE, lo que se resalta es la existencia de un ámbito de libertad propio del ser humano, que puede exigirse bien a partir de convicciones religiosas, o bien a partir de convicciones no religiosas; pero el ámbito de libertad es común.

La libertad religiosa se contempla en la Declaración como un derecho inherente a toda persona con independencia de su edad o nacionalidad, y presenta una doble dimensión: la interna, que ampara la libertad de la persona para elegir sus convicciones (religión o creencias); y la externa, que comprende la facultad de manifestarlas en público y en privado, de forma individual o colectiva. No obstante, puede constatar que el reconocimiento y la protección del derecho de libertad religiosa en su aspecto institucional o colectivo no queda plenamente garantizado, puesto que en la Declaración no se reconoce de forma expresa como sujetos del derecho a la libertad religiosa a los grupos o comunidades (como así se hace a nivel interno p. e. en el art. 16.1 CE).

El mayor acierto que presenta la DUDH es su carácter universal, y su principal desventaja es la carencia de mecanismos eficaces para la tutela de los derechos que proclama. La Declaración carece per se de fuerza jurídica obligatoria, sin embargo, ha experimentado una evolución tendente a permitir una cierta oposición de la misma a los Estados hasta el punto de que, en la actualidad, puede afirmarse que los principios que consagra han logrado un reconocimiento unánime como “principios integrantes del Derecho Internacional general”, actuando como límites tanto para el legislador

como para el Juez nacional. Los factores que confirman el valor jurídico que se atribuye a la Declaración son: su intención de enunciar principios jurídicos, su vocación normativa, el apoyo que le proporcionaron los Estados al tiempo de su adopción, la aceptación tácita de su convicción jurídica (referencias que a ella se realizan en los preámbulos de otras resoluciones y tratados), su incidencia en las constituciones estatales y, especialmente, la universalidad inherente a los derechos que proclama porque se trata de derechos que son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo, debiendo, en este sentido, ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema político, ideológico, económico y socio-cultural. Sin embargo, esta oponibilidad erga omnes debe ser matizada, ya que se refiere más a los derechos proclamados que a la Declaración en sí misma.

Con la finalidad de dotar de eficacia a los derechos enunciados en la DUDH, el 19 de diciembre de 1966 se adoptaron y abrieron a la firma dos pactos internacionales: el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) (PIDCP) y el [Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales](#) (PIDESC). Ambos textos fueron ratificados por España el 13 de abril de 1977, y entraron en vigor el 27 de julio de 1977.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce en su art. 18 la libertad religiosa en términos casi idénticos a los utilizados en la DUDH (libertad de pensamiento, conciencia y religión); no obstante, incorpora dos precisiones novedosas. En primer lugar, establece que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta a las limitaciones prescritas por ley, siempre que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (ex. art. 18.3). En segundo lugar, reconoce, dentro del contenido esencial del derecho, el compromiso de los Estados parte de respetar y garantizar el derecho de los padres o tutores a elegir, para sus hijos o tutelados menores de edad, una educación religiosa y moral acorde a sus propias convicciones (ex. art. 18.4).

Para tutelar los derechos reconocidos en su articulado se crea el Comité de Derechos Humanos (ex. art. 28 PIDCP), que es un organismo integrado por expertos independientes. Los mecanismos de control con los que cuenta el Comité para velar por el cumplimiento del Pacto son los siguientes: el control por la vía de información suministrada por los Estados parte; el control por la vía de reclamación interestatal; el control por la vía de reclamación formulada por los particulares afectados (queja); y la elaboración de observaciones generales. En el elenco de observaciones generales procede destacar, por su relevancia para el Derecho eclesiástico, la observación número 22 de 20 de julio de 1993 relativa al art. 18 PIDCP, en la que se expone con detalle el alcance del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La incorporación de este precepto supuso un importante progreso para la efectiva protección de los derechos proclamados, sin embargo, como aspecto negativo, ha de destacarse que el procedimiento de tutela arbitrado resulta excesivamente complejo,

y que las observaciones formuladas por el Comité no son resoluciones judiciales ni constituyen la interpretación auténtica del Pacto (lo que se infiere del tenor dado a los arts. 41 y 42 PIDCP).

El Pacto define obligaciones automáticas que deben ser asumidas por los Estados firmantes con arreglo a sus procedimientos constitucionales, para hacer efectivos los derechos proclamados (ex. art. 2.2 PIDCP). No obstante, una cláusula general recogida en el art. 4 permite a los Estados parte suspender las obligaciones contraídas en situaciones que pongan en peligro la existencia de la nación, siempre que las medidas adoptadas no contradigan el Derecho internacional, y la excepcionalidad se proclame oficialmente y se comunique a los Estados parte; con expresa reserva sobre determinados derechos que no pueden ser restringidos o limitados en ningún caso.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) reitera el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o tutelados reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones e introduce, como principal novedad, que los Estados firmantes se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores de elegir, para sus hijos y tutelados, escuelas diferentes de las creadas por el Estado, siempre que satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o aprueba en materia de enseñanza (ex. art. 13.3). Para velar por el cumplimiento de este Pacto existe un Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales formado por expertos independientes, que no admite quejas individuales y trabaja mediante un sistema de presentación de informes que da lugar a proposiciones y sugerencias. Asimismo, todos los Estados parte se comprometen a presentar a este Comité informes periódicos sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos alcanzados, con el fin de asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que proclama el Pacto en sus Estados (ex. arts. 16 y ss.).

Estos dos pactos constituyen los textos normativos fundamentales del sistema universal de protección de los Derechos humanos en el ámbito de Naciones Unidas. No obstante, en ese sistema coexisten otros muchos tratados y declaraciones sobre materias concretas con incidencia en el aspecto religioso (menores, minorías, enseñanza, matrimonio, etc.).

Por su interés para el Derecho eclesiástico debe incluirse una mención a la [Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones](#), de la Asamblea General de la ONU. En el articulado de esta Declaración se desarrolla el contenido del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como la prohibición de discriminación por razón de la religión o convicciones profesadas. En el artículo 1.3 se señalan expresamente los límites al ejercicio del derecho en términos similares a los contemplados en el PIDCP. En el art. 6 se encuentra la principal novedad puesto que se enuncia de forma expresa la dimensión institucional de la libertad religiosa, al concretarse una serie de derechos cuya titularidad no puede atribuirse exclusivamente a la persona in-

dividual, sino que se extiende a los grupos o comunidades religiosas (p. e. la libertad de nombrar, formar y elegir a los ministros de culto o el derecho de reunión en templos). En el art. 7 se recoge una directriz dirigida a los Estados señalándoles que los derechos y libertades enunciados deberán ser reconocidos en la legislación nacional garantizándose su disfrute para todos. Y en el art. 8 se establece que la interpretación de la Declaración no podrá restringir o derogar ninguno de los derechos definidos en la DUDH ni en los Pactos internacionales.

Al igual que la DUDH, esta Declaración carece de medios concretos para la efectiva tutela de los derechos que proclama. Forma parte del denominado soft law, que está concebido para inspirar la acción legislativa de los Estados y no para obligarlos a incorporar las normas que proponen. Para determinar el alcance de su valor jurídico debe tenerse en cuenta si enuncian o no principios jurídicos, el respaldo que ha precedido su aprobación, y la aplicación práctica que de su contenido realizan los distintos Estados.

Su mayor logro es haber consensuado un texto de carácter universal en un terreno, la libertad de religión, en el que concurren numerosas dificultades para poner de acuerdo a los distintos Estados con identidades culturales y religiosas muy diversas. Como aspecto negativo cabe señalar que no se alcanzó un acuerdo para reconocer el derecho a cambiar o abandonar la propia religión o creencia.

## 2.2. Sistema de protección de los Derechos humanos en el marco regional europeo

En el sistema regional europeo, hay que destacar, en el ámbito propio del Consejo de Europa, el [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales](#) (CEDH), hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. El CEDH tiene como finalidad principal dotar de eficacia a la DUDH en el ámbito europeo. Una gran parte de los derechos que consagra a lo largo de su articulado (respeto a la vida privada y familiar, igualdad y no discriminación, libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, derecho a contraer matrimonio, etc.) resultan relevantes para el Derecho eclesiástico, pero entre todos ellos cabe destacar tres porque incluyen una referencia expresa al factor religioso: los arts. 9 y 14 del propio CEDH, y el art. 2 de su Protocolo Adicional I, hecho en París el 20 de marzo de 1952 y ratificado por España el 27 de noviembre de 1990.

El CEDH en el primer apartado del art. 9 proclama el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en términos semejantes a la redacción del art. 18 DUDH, con alguna variación que no merece especial atención puesto que no afecta a la noción del derecho. Mayor relevancia presenta el apartado segundo del precepto puesto que, como novedad, introduce una restricción al ejercicio del derecho en su dimensión externa si concurren tres circunstancias: medida prevista por

ley, medida necesaria en una sociedad democrática, y medida que tenga por objeto salvaguardar la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos y libertades de los demás. Esta limitación, como ya se ha señalado, ha sido reproducida por el art. 18 PIDCP.

En el art. 14 CEDH se recoge la prohibición de discriminación en el ejercicio de los derechos proclamados por diferentes motivos, entre los que se incluye la religión. Con relación a esta prohibición hay que destacar el Protocolo número 12 al CEDH, hecho en Roma el 4 de noviembre de 2000 y ratificado por España el 4 de octubre de 2005; que tiene por objeto la adopción de nuevas medidas para promover la igualdad de todos mediante la garantía colectiva de una prohibición general de discriminación.

Ya en último lugar cabe señalar que su Protocolo Adicional I reconoce en el art. 2 el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, obligando a los Estados a respetar “el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

La principal aportación de este instrumento viene representada por el sistema de protección y garantía que establece para la tutela de los derechos que reconoce. En la actualidad ese procedimiento, recogido en el Protocolo número 2 al CEDH, hecho en París el 11 de mayo de 1994 y ratificado por España el 28 de noviembre de 1988, se tramita ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo (Francia), y los Estados firmantes se comprometen a acatar sus resoluciones definitivas en los litigios en que sean parte (ex. art. 46 CEDH). El TEDH (ex. art. 34 CEDH) es el órgano competente para conocer de asuntos entre Estados, y de demandas individuales planteadas por cualquier persona física, organización no gubernamental, o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por algún Estado parte, de los derechos reconocidos en el CEDH o en sus Protocolos. El procedimiento ante el TEDH tiene carácter subsidiario y, como precisa el art. 35 CEDH, exige que, con carácter previo, se hayan agotado correctamente las vías internas de recurso conforme a los principios generales del Derecho internacional. La reclamación deberá interponerse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que la decisión interna tenga carácter definitivo.

### 3. APROXIMACIÓN AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

El ingreso de España en la Comunidad Económica Europea, actual Unión Europea (UE), se produjo el 1 de enero de 1987, y conllevó su incorporación a un ente de naturaleza supranacional dotado de competencias para la creación de un ordenamiento jurídico propio (Derecho comunitario), regido por unos principios

específicos sobre su eficacia y aplicación.

### 3.1. Consideraciones previas

El Derecho de la UE (anteriormente Derecho comunitario) se clasifica en dos tipos: derecho originario y derecho derivado.

El derecho originario emana de los Estados miembros y está constituido por los tratados, que constituyen la base o las reglas fundamentales de toda la actuación de la UE. Desde el 1 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor del [Tratado de Lisboa](#) suscrito el 13 de diciembre de 2007, el derecho originario está formado por el [Tratado de la Unión Europea](#) (TUE), el [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#) (TFUE), y la [Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) (CD-FUE). En estos tres textos se encuentra el núcleo legislativo del Derecho eclesiástico de la UE.

El derecho derivado emana de los organismos e instituciones de la UE, y tiene su base en los principios y objetivos establecidos en los tratados. Dentro del derecho derivado cabe distinguir las fuentes que tienen carácter vinculante (reglamentos, directivas y decisiones), de las fuentes que carecen de eficacia jurídica (recomendaciones y dictámenes).

Las normas que integran el Derecho de la UE tienen primacía sobre el derecho interno y despliegan efecto directo sobre los ciudadanos de los Estados miembros, como así ha señalado el TC en su [Declaración 1/2004, de 13 de diciembre](#) (FJ 4).

El órgano jurisdiccional encargado de velar por la aplicación e interpretación del Derecho de la UE es el [Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) (TJ) con sede en Luxemburgo. El TJ verifica la legalidad de la actuación de las instituciones de la UE, garantiza que los Estados miembros cumplan con sus obligaciones, e interpreta el Derecho de la UE para que su aplicación sea idéntica en cada Estado miembro.

### 3.2. Sistema de protección de los derechos fundamentales en el ámbito de la UE

En el continente europeo coexisten dos sistemas para la protección de los derechos. El del [Consejo de Europa](#) que, como ya se ha señalado, parte de una fuente muy clara: el CEDH y sus Protocolos. Y el sistema de protección de los derechos fundamentales en el ámbito de la UE que, como se expondrá seguidamente, resulta más complejo en cuanto a sus fuentes.

Asimismo, es importante señalar que el sistema de protección de los derechos fundamentales en la UE es el resultado de una evolución y conformación por etapas sucesivas, puesto que si bien el Derecho de las Comunidades Europeas siempre tuvo como presupuesto que los Estados miembros fuesen democráticos, nunca tuvo como objeto explícito directo, ni el reconocimiento de los derechos fundamentales, ni su enumeración en un catálogo.

Los derechos fundamentales fueron, por tanto, reconocidos de forma muy pau-

latina tanto por el TJ como por el Derecho originario, configurándose el sistema de protección en torno a dos momentos. La aprobación de la CDFUE (2000). Y la aprobación del Tratado de Lisboa (2007), que revistió especial relevancia por dos motivos: en primer lugar, porque dotó a la CDFUE de carácter jurídico vinculante elevando su rango al nivel de los tratados; y, en segundo lugar, porque dispuso la adhesión de la UE al CEDH aclarando, no obstante, que no conllevaba una modificación de las competencias de la UE reconocidas en los tratados.

Por tanto, el sistema de protección de derechos fundamentales en la UE está integrado, en primer lugar, por el elenco de derechos fundamentales plasmados en la [CDFUE](#) (ex. art. 6.1 TUE); en segundo lugar, por los derechos humanos proclamados en el [CEDH](#) (ex. art. 6.2 TUE); en tercer lugar, por los derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros de la UE, que forman parte del Derecho de la UE como principios generales (ex. art. 6.3 TUE); y, en cuarto lugar, por los derechos fundamentales que han sido recogidos como disposiciones de los tratados.

El [Tratado de la Unión Europea](#) (TUE), en su art. 2, establece que la UE “se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de derecho, y respeto de los Derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad, y la igualdad entre mujeres y hombres”. El art. 6 se ocupa del tratamiento que se otorga a los derechos fundamentales por parte de la UE.

El [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#) (TFUE) incluye una mención expresa al factor religioso en su art. 17. Se dispone así que el Derecho de la UE, respeta y no prejuzga el estatuto otorgado a las confesiones religiosas en cada Estado miembro conforme al derecho interno (ex. art. 17.1). La importancia de este precepto radica en que permite a los Estados miembros adoptar modelos distintos y contrapuestos en sus relaciones con las confesiones religiosas presentes en su territorio. En el apartado segundo del citado precepto se reproduce el mismo criterio en relación con el estatuto otorgado a las organizaciones filosóficas y no confesionales. Ambos apartados tienen su origen en la Declaración 11 del [Tratado de Ámsterdam](#), de 2 de octubre de 1997, y plasman la renuncia de la UE al establecimiento de una normativa comunitaria en la que se fije, con carácter general, un estatuto y posición jurídica de las confesiones religiosas común para todos los Estados miembros. Por tanto, los Estados miembros conservan autonomía en materia de relaciones Iglesia-Estado y, en el ejercicio de la misma, cada país de la UE ha adoptado un modelo propio que, en ocasiones, se encuentra ligado a la propia identidad nacional, y sólo resulta comprensible desde una perspectiva histórica. Por su parte el art. 17.3 impone a las autoridades comunitarias la obligación de mantener una cooperación regular con las confesiones religiosas (y con las organizaciones filosóficas y no confesionales) a través de un diálogo abierto y transparente, respetando su identidad y aportación

específica. La mención de la identidad propia de las confesiones permite asegurar que el derecho a su autonomía institucional será respetado por el Derecho de la UE, lo que puede comprobarse p. e. en la [Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación](#), que en su art. 4 tiene en cuenta “la identidad propia y las peculiaridades organizativas de las confesiones religiosas” (empresas de tendencia).

De la redacción dada a este artículo cabe concluir que el Derecho de la UE ha optado por equiparar, como realidades semejantes, las confesiones religiosas y las organizaciones filosóficas y no confesionales. Opción diferente a la escogida por el legislador español que no incluye a las organizaciones filosóficas y no confesionales en el régimen jurídico especial que contempla para las confesiones religiosas.

La [Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) (CDFUE) proclama la libertad de religión, junto con la de pensamiento y de conciencia en el art. 10. Como aspecto novedoso cabe destacar el reconocimiento expreso del derecho a la objeción de conciencia conforme a las previsiones del Derecho interno de cada Estado miembro (ex. art. 10.2 CDFUE).

En el art 52 CDFUE se introduce una cláusula relativa a la interpretación y alcance de los derechos proclamados en la Carta. El apartado primero del citado precepto establece que las limitaciones al ejercicio de los derechos deberán adecuarse a tres reglas: ser establecidas por la ley, respetar el contenido esencial de los derechos, y respetar el principio de proporcionalidad (ser necesarias y responder efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la UE, o ser necesarias para la protección de los derechos y libertades de los demás).

Con relación a la interpretación de los derechos proclamados en la Carta que se correspondan con derechos garantizados por el CEDH (p. e. la libertad de pensamiento, conciencia y religión) se establece que su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere el CEDH, sin que ello obste al Derecho de la UE para que pueda otorgarles un mayor grado de protección (ex. art. 52.3 CDFUE). Con la redacción dada a este artículo se reconoce la relevancia de la doctrina jurisprudencial del TEDH. En sentido similar, se establece que los derechos fundamentales recogidos en la CDFUE resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, deberán interpretarse en armonía con las citadas tradiciones (ex. art. 52.4 CDFUE).

## 4. DERECHO ESPAÑOL: FUENTES UNILATERALES

### 4.1. La Constitución Española

En el sistema de fuentes que el Derecho eclesiástico comparte con el resto de las ramas y disciplinas jurídicas, la [Constitución Española](#) de 1978 (CE) ocupa el lugar

más importante, tanto por su rango jerárquico, como por la específica función que tiene atribuida respecto de la interpretación y alcance del resto de fuentes.

La CE es la norma suprema de todo el ordenamiento y promueve que este se comporte como un todo orgánico, es decir, como un sistema. En este sentido ejerce una doble función. Por una parte, establece el régimen político general al configurar y ordenar los poderes del Estado que ella misma constituye (función política). Y, por otra parte, establece los criterios de validez del ordenamiento jurídico, puesto que contiene los valores superiores que deben informarlo y los criterios para la aplicación e interpretación de las normas que lo integran (función normativa).

La CE constituye la fuente principal del Derecho eclesiástico puesto que recoge los principios que lo informan a través de tres preceptos clave: el art. 14 que proclama la igualdad ante la ley y la no discriminación por motivos religiosos; el art. 16 que reconoce la libertad religiosa como derecho fundamental y define tanto la posición del Estado español ante el factor social religioso (aconfesionalidad) como la actitud de los poderes públicos ante las manifestaciones de religiosidad presentes en la sociedad (cooperación con las confesiones religiosas); y el art. 27.3 que reconoce como contenido esencial del derecho fundamental a la educación, el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Procede destacar también otros artículos que refuerzan y enmarcan el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. El art. 10.1 que asigna un valor central a la dignidad de la persona y a los derechos que le son inherentes, como fundamento del orden político y social. Y el art. 9.2 que impone a los Poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; y de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política económica cultural y social. El contenido de este precepto obliga a los poderes públicos a adoptar una postura activa en orden a garantizar el pleno y efectivo reconocimiento de todos los derechos fundamentales y, entre ellos, el derecho a la libertad religiosa.

En el sistema de fuentes del Derecho eclesiástico el art. 16 que proclama el derecho fundamental a la libertad religiosa es un precepto capital. El triple enunciado empleado para referirse al mismo: ideología, religión, y culto, no supone el reconocimiento de tres derechos autónomos sino de un único derecho, en términos semejantes a los textos internacionales ya comentados (tríada). La proclamación en el art. 16.1 de la libertad ideológica junto a la libertad religiosa, pone de manifiesto que el ordenamiento jurídico español protege por igual las creencias y convicciones de raíz religiosa, y las creencias y convicciones que sin ser de naturaleza de religiosa resultan axiológicamente equiparables, puesto que dan respuesta a las mismas cuestiones (cosmovisión). La inclusión de una mención expresa a la libertad de culto obedece a la

histórica distinción entre la libertad de conciencia (derecho a tener una determinada creencia o a no tenerla) y la denominada libertad de culto (derecho a manifestar en público la creencia profesada). La libertad de culto precisaba un reconocimiento expreso para su protección, pues de lo contrario no resultaba admisible salvo que se correspondiese con la religión oficial del Estado (en el caso español, la Iglesia católica). En la actualidad esta distinción ha perdido su razón de ser, puesto que el derecho a practicar en público actos religiosos (libertad de culto) forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad religiosa. La libertad religiosa comporta pues una doble dimensión: interna, que comprende el derecho a profesar las creencias libremente elegidas o a no profesar ninguna; y externa, que comporta la manifestación pública de esas creencias y al derecho a comportarse conforme a ellas, tanto en público como en privado, de manera individual o colectiva.

El apartado segundo del art. 16 garantiza que nadie sea obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Este precepto tutela la denominada intimidad en materia religiosa que comprende el derecho a no revelar las creencias profesadas.

Y en el apartado tercero del precepto se proclaman la aconfesionalidad del Estado, y la cooperación entre los Poderes públicos y las confesiones religiosas. De esta forma el Estado español exterioriza la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado sin que ello comporte la ignorancia del factor social religioso, ni suponga la indiferencia del Estado ante las manifestaciones de religiosidad de la sociedad española, puesto que los Poderes públicos están obligados a tener en cuenta las creencias religiosas presentes en la sociedad, y a establecer relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas.

#### **4.2. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa**

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR) es la ley que desarrolla el art. 16 CE. Carente de preámbulo, y de exposición de motivos, regula a lo largo de su articulado el contenido y alcance del derecho de libertad religiosa, y los límites a su ejercicio. Establece, asimismo, las bases del régimen jurídico de las confesiones religiosas y sus entidades en España. Conforme al art. 81 CE tiene carácter de Ley Orgánica y, por tanto, fue aprobada por mayoría absoluta del Congreso en una votación final de conjunto, en la que no se emitió ningún voto en contra.

El objeto de la ley es regular la dimensión social del factor religioso de una forma específica, otorgando un régimen de derecho especial a las confesiones religiosas en cuanto conforman la manifestación de la dimensión colectiva de la libertad religiosa, y son, ante el derecho del Estado, sujetos titulares de este. La existencia de las confesiones religiosas es la nota distintiva y característica de las religiones en su aspecto institucional, que difiere notablemente de otras manifestaciones colectivas de las convicciones no religiosas.

La LOLR es una norma breve que consta tan solo de ocho preceptos, dos disposi-

ciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. Se estructura en los siguientes bloques: principios constitucionales del factor religioso (art. 1); contenido y alcance del derecho de libertad religiosa (art. 2); requisitos y límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa (art. 3); protección jurisdiccional del derecho de libertad religiosa (art. 4); régimen jurídico de las confesiones religiosas (arts. 5, 6 y 7); y creación y regulación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (art. 8).

## 5. DERECHO ESPAÑOL: FUENTES PACTICIAS

El Derecho eclesiástico del Estado se diferencia de otras disciplinas jurídicas por su orientación bilateral, puesto que una gran parte de las normas que lo integran tiene origen en acuerdos suscritos entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. Atendiendo a su naturaleza jurídica estos acuerdos se clasifican en tres tipos: concordatos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede, acuerdos suscritos por el estado español con las confesiones religiosas al amparo del art. 7 LOLR, y convenios eclesiásticos menores.

### 5.1. Concordatos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede

Se denomina “concordatos” a los acuerdos firmados entre un Estado y la Santa Sede, que actúa como representante de la Iglesia Universal y ejerce su personalidad jurídica internacional. Por este motivo, los concordatos se negocian y concluyen por vía diplomática en el ámbito de las relaciones internacionales y, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, son acuerdos de Derecho público asimilados a los tratados internacionales. Los concordatos constituyen una fuente propia y tradicional del Derecho eclesiástico del Estado y, en España, gozan de una tradición plurisecular.

En la actualidad el Estado español tiene suscritos cinco Acuerdos con la Santa Sede. Un Acuerdo de fecha 28 de julio de 1976, y cuatro Acuerdos sectoriales de fecha 3 de enero de 1979.

[Acuerdo de 28 de julio de 1976](#): su firma inició el proceso para la derogación y sustitución del Concordato de 27 de agosto de 1953. Este Acuerdo presenta un contenido simbólico puesto que formaliza la renuncia del Estado al privilegio de presentación de obispos, y la renuncia de la Santa sede al privilegio del fuero. Pero, en su momento, revistió especial importancia puesto que puso en marcha la desconfesionalización del Estado español, y publicitó la adecuación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica al cambio de régimen político y al espíritu emanado del Concilio Vaticano II. Desde el punto de vista jurídico, sus aspectos más destacables son la referencia al secreto ministerial y el establecimiento del procedimiento para el nombramiento del Ordinario General Castrense;

[Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979](#): tiene por objeto la

regulación de la personalidad jurídica de las entidades eclesiásticas, de los lugares de culto, de los archivos eclesiásticos, de la asistencia religiosa y de la eficacia civil del matrimonio canónico;

[Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979](#): tiene por objeto establecer el régimen de financiación y de tributación de la Iglesias católica;

[Acuerdo sobre Asistencia Religiosa en la Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos de 3 de enero de 1979](#): tiene por objeto regular la asistencia religiosa a los miembros del ejército, y las especialidades aplicables a religiosos y ministros de culto en el cumplimiento de sus obligaciones militares; y

[Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979](#): tiene un triple objeto. En primer lugar, regular la enseñanza de la asignatura de religión en los centros docentes públicos y el ejercicio de la enseñanza por parte de la Iglesia católica. En segundo lugar, definir el régimen aplicable al patrimonio eclesiástico de valor histórico-artístico. Y, en tercer lugar, dotar de protección a los sentimientos religiosos en los medios públicos de comunicación.

Los cuatro Acuerdos de 1979, tomados en conjunto, derogaron la totalidad del Concordato de 27 de agosto de 1953, fijaron un nuevo modelo en las relaciones del Estado español con la Iglesia católica y, desde entonces, conforman el estatuto jurídico de la Iglesia católica y sus entidades en España.

Su elaboración e incorporación al ordenamiento español se llevó a cabo siguiendo las pautas aplicables a los tratados internacionales (arts. 93 a 96 CE): negociación por los representantes del Gobierno (Ministerio de Asuntos Exteriores) y de la Santa Sede (Secretaría de Estado); firma por los Plenipotenciarios del Rey y del Papa; ratificación precedida de autorización otorgada por las Cortes Generales; y publicación en el Boletín Oficial del Estado (15 de diciembre de 1979).

La ejecución y/o interpretación de sus cláusulas, se realiza de mutuo acuerdo (habitualmente a través de Comisiones mixtas o paritarias). Cuando los compromisos adquiridos no pueden aplicarse directamente, es necesaria la aprobación de una norma para garantizar su eficacia (p.e. la Ley Orgánica de Educación [LOE] para regular la enseñanza de la asignatura de religión católica en los centros públicos).

De conformidad con las normas del Derecho internacional público los Acuerdos se extinguen: por mutuo acuerdo de las Partes; por la concurrencia de causas previstas en el propio texto; por violación cometida por alguna de las Partes, que conlleva que la otra quede exenta de obligaciones; por aplicación de la cláusula “[rebus sic stantibus](#)” (modificación notoria de las circunstancias concurrentes a la fecha de su firma); y por cambio sustancial en las Partes (p.e. desaparición del Estado por anexión o integración en otro).

Aparte de los cinco Acuerdos concordatarios ya comentados, existen otros dos Acuerdos internacionales suscritos entre el Estado español y la Santa sede que versan

sobre asuntos muy específicos: el [Convenio de 5 de abril de 1962 sobre reconocimiento de estudios no eclesíásticos en Universidades de la Iglesia](#) y el [Acuerdo de 21 de diciembre de 1994 sobre asuntos de interés común en Tierra Santa](#).

## 5.2. Acuerdos suscritos por el Estado español con las confesiones religiosas al amparo del art. 7 LOLR

El art. 16.3 CE impone un doble mandato a los poderes públicos: la obligación de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, y la obligación de mantener relaciones de cooperación con las confesiones religiosas implantadas en territorio español. Este precepto ha sido objeto de desarrollo por el art. 7 LOLR que, por primera vez, otorgó a las confesiones religiosas distintas a la Iglesia católica la posibilidad de suscribir acuerdos de cooperación con el Estado español, previa obtención de un estatuto específico: inscripción de la confesión religiosa en el [Registro de Entidades Religiosas](#) (RER), y obtención de la declaración de notorio arraigo (por su ámbito y número de creyentes). Estos acuerdos, para surtir efectos, deben ser aprobados por Ley de las Cortes Generales. La negociación de su contenido corresponde, por la parte estatal, al Gobierno (Ministerio de Justicia) y, por la parte confesional, al representante de la confesión religiosa concreta. En cada proceso de negociación es necesario contar con un informe de la [Comisión Asesora de Libertad religiosa](#), que tiene carácter preceptivo pero no es vinculante para el Gobierno. Suscrito el texto del acuerdo de cooperación por las partes, se propone por el Gobierno como Proyecto de Ley ante las Cortes Generales para su tramitación, votación, promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Estado como Ley Ordinaria de artículo único, a la que se acompaña como anexo el texto del Acuerdo de cooperación. Por consiguiente, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, los acuerdos suscritos entre el Estado español y las confesiones religiosas no católicas por esta vía son acuerdos de Derecho público interno.

Desde 1978, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que actualmente depende del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con Las Cortes y Memoria Histórica, ha otorgado el reconocimiento de notorio arraigo a siete confesiones religiosas no católicas inscritas, en atención a su representatividad social, su presencia histórica, y su grado de difusión en el territorio español: la Comunidad Judía (1989), la Comunidad Islámica (1989), la Religión Evangélica (1989), la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), los Testigos Cristianos de Jehová (2006), la Federación de Entidades Budistas de España (2007), y la Iglesia Ortodoxa de España (2010).

De conformidad con lo previsto en el art. 7 LOLR, estas siete confesiones religiosas cumplirían los requisitos necesarios para suscribir un acuerdo de cooperación con el Estado español; no obstante, hasta la fecha, el Estado sólo ha suscrito tres Acuerdos de cooperación que fueron firmados el 28 de abril de 1992, y que se mantienen actualmente vigentes:

[Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España](#) (aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre);

[Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España](#) (aprobado por Ley 25/1992, de 10 de noviembre); y

[Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España](#) (aprobado por Ley 26/1992, de 10 de noviembre).

Para la firma de estos Acuerdos las diversas Iglesias evangélicas y las diferentes Comunidades judías e islámicas se agruparon en tres federaciones confesionales: [Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España](#) (FEREDE); [Federación de Comunidades Judías de España](#) (FCJE); y [Comisión Islámica de España](#) (CIE).

Los tres Acuerdos presentan una estructura y contenido parecidos, y regulan de forma común las siguientes materias: ministros y lugares de culto; enseñanza de la religión; descanso semanal y días festivos; régimen económico; y patrimonio artístico. Específicamente los Acuerdos suscritos por las federaciones judía e islámica incluyen, además, una regulación sobre productos religiosos. Asimismo, los tres Acuerdos contemplan la existencia de una Comisión mixta paritaria para su interpretación y ejecución.

Tras la firma del Acuerdo de cooperación correspondiente, estas tres Federaciones confesionales han obtenido un estatuto jurídico especial con rango de Ley que, en cierta medida, las acerca a la posición jurídica que por su propia naturaleza ostenta la Iglesia católica.

### 5.3. Convenios eclesiásticos menores

Se denominan convenios eclesiásticos menores los suscritos entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas. Estos convenios sólo integran el sistema de fuentes cuando tienen carácter normativo. Cuando su contenido versa sobre actos o contratos administrativos, no despliegan efectos de alcance general (no crean normas jurídicas) y, por tanto, no se insertan en el ordenamiento jurídico. Los convenios suscritos entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas de carácter normativo no están sujetos a intervención parlamentaria, tienen rango reglamentario, puesto que los órganos administrativos que los suscriben lo hacen en ejercicio de la potestad normativa que tienen atribuida.

Dentro de estos convenios cabe distinguir dos tipos:

1º. Convenios de desarrollo o ejecución: tienen por objeto el desarrollo, ejecución y/o interpretación de Acuerdos vigentes con las confesiones religiosas (bien Acuerdos concordatarios suscritos con la Santa Sede, bien Acuerdos de cooperación alcanzados con la FEREDE, la FCJ y la CIE). Se limitan a concretan aspectos relativos a cuestiones que ya han sido previstas en un acuerdo marco previo; y

2º. Convenios autónomos: tienen por objeto desarrollar cuestiones que no han sido reguladas ni previstas en un acuerdo marco previo.

## 6. RELEVANCIA DEL DERECHO CONFESIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La relevancia civil del derecho confesional dependerá de la posición que mantenga el Estado ante el factor religioso. En Estados confesionales la repercusión de estas normas será amplia, y en Estados laicos será mínima o inexistente.

El modelo de relación entre el Estado español y las confesiones religiosas fijado en la CE (aconfesional y de cooperación) impone que, en supuestos concretos, los derechos confesionales puedan desplegar efectos civiles. En consecuencia, el ordenamiento jurídico español otorga relevancia civil a estas normas de origen confesional mediante el recurso a tres técnicas:

1º. Reenvío o remisión formal: a través de esta técnica el ordenamiento estatal reconoce la eficacia de un acto realizado conforme a las normas de derecho confesional (p.e. reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico);

2º. Reenvío o remisión material: a través de esta técnica el ordenamiento estatal incorpora normas de derecho confesional (p.e. la declaración de idoneidad otorgada por la Iglesia católica como requisito habilitante para impartir la asignatura de religión católica en los centros docentes públicos); y

3º. Presupuesto: a través de esta técnica la prescripción confesional actúa como presupuesto de hecho de la regulación estatal, puesto que el Estado al regular una materia determinada incluye conceptos que sólo pueden definirse e identificarse recurriendo al derecho confesional (p.e. diócesis [Derecho canónico], kafala [Derecho islámico], alimento kosher [Derecho judío]).

## 7. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cómo se clasifican las fuentes del Derecho eclesiástico del Estado?
2. ¿Cuál es el órgano jurisdiccional encargado de velar por la aplicación e interpretación del Convenio Europeo de Derechos humanos?
3. ¿En que artículos de la Constitución española se contemplan los principios del derecho eclesiástico del Estado?
4. En la Constitución española ¿la libertad de culto es un derecho autónomo e independiente?
5. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los Concordatos suscritos en tre el estado español y la Santa Sede?
6. ¿Qué dos requisitos tienen que cumplir las confesiones religiosas para poder

- suscribir acuerdos de cooperación con el Estado español?
7. ¿Qué confesiones religiosas han obtenido, hasta la fecha, la declaración de “notorio arraigo”?
  8. ¿Qué confesiones religiosas han suscrito, hasta la fecha, acuerdos de cooperación con el Estado español?
  9. ¿Qué son los convenios eclesiásticos menores?
  10. ¿Qué técnica utiliza el ordenamiento estatal para incorporar normas de derecho confesional?

## 8. BIBLIOGRAFIA

- BALAGUER CALLEJÓN, F., “La Constitución y las fuentes del Derecho”, *Administraciones públicas y Constitución: reflexiones sobre el XX aniversario de la Constitución española de 1978*, Madrid, 1998
- CAÑIVANO, M.A., *Las normas religiosas en el Derecho español*, Bosch, Barcelona, 2005.
- CORRAL SALVADOR, C., *Derecho eclesiástico internacional*, Comares, Granada, 2012.
- CORRAL SALVADOR, C., “La Ley Orgánica española de Libertad Religiosa”, *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 37, Nº 106-107, 1981.
- GARCÍA GÁRATE, A., Fuentes del derecho eclesiástico, en Curso de derecho eclesiástico del Estado (coord. por MARTÍN SÁNCHEZ, I.), Tirant lo Blanch, Valencia 1997, pp. 46-63.
- LANDETE CASAS, J., “La libertad religiosa en el Derecho Comunitario”, *Cuadernos de integración europea*, Nº. 7 (ejemplar dedicado a Religión y libertad en la Unión Europea), 2007 .
- LOMBARDÍA DIAZ, P., “Fuentes del Derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona 1980.
- MARTÍNEZ TORRÓN, J., “La protección internacional de la libertad religiosa”, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, veintiocho años después”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 19, 2009.
- MOLINOS COBO, J.J., “Naturaleza jurídica de los acuerdos del estado con las confesiones religiosas”, *Estudios jurídicos* Nº6, 2006.
- ROCA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> J., “Significado de las fuentes del derecho eclesiástico para su consideración como disciplina científica”, *Il Diritto ecclesiastico*, Vol. 115, Nº 1, 2004.
- ROCA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> J., “Los convenios eclesiásticos menores como manifestación de la actividad convencional de la Administración”, *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, Nº. 7, 1989.

RODRÍGUEZ BLANCO, M.A., *Los convenios entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2003.

TENORIO SÁNCHEZ, P., “Diálogo entre tribunales y protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo”, *Revista General de Derecho Europeo*, Nº. 31, 2013.